



Excelentísimo Ayuntamiento
de
Cazalla de la Sierra
41.370 Sevilla
N.R.E.L. 01410325

A/A. Sr. Alcalde-Presidente

Asunto: Solicitud informe jurídico relativo a ordenanza fiscal del precio público por la prestación de servicios dirigidos, por uso de instalaciones deportivas municipales de Cazalla de la Sierra

INFORME JURIDICO

D. Fernando J. Cano Recio, Secretario del Ayuntamiento de Cazalla de la Sierra, a la vista de lo ordenado por la Alcaldía de este Ayuntamiento, el pasado día 29 de junio de 2023 en relación a la ordenanza fiscal del precio público por la prestación de servicios dirigidos, por uso de instalaciones deportivas municipales de Cazalla de la Sierra; sobre la legitimidad y legalidad de mantener el concepto y distinción entre empadronado y no empadronado; en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.3 a) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se Regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, emito el siguiente a tenor de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha de 23 de noviembre de 2011, fue inicialmente cuando este Ayuntamiento en ejercicio de su potestad reglamentario regulo el precio público a exigir por el uso de las instalaciones deportiva, incorporando la distinción entre empadronados y no empadronados. Todo ello en el Seno del Patronato de Deportes que en ese momento se había constituido. Y constando, con fecha de 16 de noviembre de 2011, informe en el citado expediente, informe de esta secretaría, de la no procedencia de la citada distinción y bonificación al amparo del artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

Código Seguro De Verificación	/dos5bmMxY5itA/F+oEQng==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Fernando Jose Cano Recio	Firmado	02/07/2023 23:02:44
Observaciones		Página	1/5
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code//dos5bmMxY5itA/F+oEQng==		



Se hace constar que la citada ordenanza fue objeto de publicación en el BOP de Sevilla, el pasado día 19 de diciembre de 2011

SEGUNDO.- Posteriormente y con fecha 23 de diciembre de 2015 en sesión extraordinaria se acordó una actuación del precio publico previsto en la ordenanza objeto del presente informe; manteniendo igualmente la distinción entre empadronado y no empadrona, así como la bonificación al residente en la localidad. Igualmente, la secretaria en informe de 17 de diciembre de 2015 hizo constar su contradicción con lo previsto en el artículo 9 del TRLHL.

Se hace constar que la citada ordenanza fue publicada definitivamente el 16 de mayo de 2016.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRELIMINAR.- NORMATIVA APLICABLE

- Constitución española de 1978. Artículo 14.
- RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Artículo 9, 15 y ss.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Artículos 47.2, 106
-

SEGUNDO. Partiendo de nuestra Constitución, y particularmente del artículo 14, se constata en la misma que *“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”*

Por lo que ya se consagra que ninguna motivación o condición correspondiente a su procedencia puede dar lugar a la implementación en una disposición general (reglamento u ordenanza) por un Ayuntamiento, aspecto diferenciador que, dado su carácter fiscal, devenga en una diferencia impositiva al contribuyente, si perjuicio de la autonomía local y potestad reglamentaria y autoorganización de la que se encuentran investidas las entidades territoriales que integran la administración local.

Código Seguro De Verificación	/dos5bmMxY5itA/F+oEQng==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Fernando Jose Cano Recio	Firmado	02/07/2023 23:02:44
Observaciones		Página	2/5
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code//dos5bmMxY5itA/F+oEQng==		



TERCERO.- El artículo 9 del TRLHL, relativo a Beneficios fiscales, régimen y compensación, viene a señalar en su apartado 1º que *“No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.*

No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la ley. En particular, y en las condiciones que puedan prever dichas ordenanzas, éstas podrán establecer una bonificación de hasta el cinco por ciento de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera, anticipen pagos o realicen actuaciones que impliquen colaboración en la recaudación de ingresos.”

Por tal razón, cabe señalar que la disposiciones generales que en el ámbito local se dicten para la imposición y exacción de un tributo local, no puede incluirse bonificación que no este prevista en norma de rango legal, como es el caso que en el presente se estudia; a sabiendas que lo que aquí se analiza la imposición de un precio público. (artículo 24 de LTPP, 8/89, de 29 de abril, *tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios o la realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho público cuando, prestándose también tales servicios o actividades por el sector privado, sean de solicitud voluntaria por parte de los administrados.”*)

CUARTO.- A la vista de lo previsto en el Fundamento Segundo y Tercero, el proceder por parte de la Administración puede ser de dos formas:

Bien, puede optar de acuerdo a lo previsto en el artículo 106 de la LPACAP, donde se señala que *“2. Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones Públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 47.2.”*

Y así dicho artículo 47.2 de la LPACAP, establece que *“También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.”*

Basta aquí reproducir lo señalado en el Fundamento Segundo y Tercero, relativo a contradecir la constitución y el Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

O bien se puede optar, de forma inmediata, y dada la ilegalidad en la que se incurre, en proceder a modificar la Ordenanza fiscal que regula la imposición y exacción del citado precio público, atendiendo para ello a lo dispuesto en el artículo 17 y ss del TRLHL, en lo referente a

Código Seguro De Verificación	/dos5bmMxY5itA/F+oEQng==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Fernando Jose Cano Recio	Firmado	02/07/2023 23:02:44
Observaciones		Página	3/5
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code//dos5bmMxY5itA/F+oEQng==		



la tramitación de la oportuna modificación de la ordenanza fiscal y lo previsto en el artículos 25 y 26 de la LTPP, en lo referente a que *“Los precios públicos se determinarán a un nivel que cubra, como mínimo, los costes económicos originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios”* y que *“Toda propuesta de establecimiento o modificación de la cuantía de precios públicos deberá ir acompañada de una memoria económico-financiera que justificará el importe de los mismos que se proponga y el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes.”*

A tenor de la fundamentación antes expuesta y a sabiendas que nos encontramos ante *“disposición administrativa que puede vulnerar la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior...”* al incorporar el concepto de no empadronado. Sabiendo que la jurisprudencia al respecto también es clara, baste citar Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso administrativo Sección 2ª), de 12 de Julio de 2006 (RJ/2006/6166TS) *“que utilizando como fundamento el Art. 150 del Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprobó el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, señala:*

«1. La tarifa de cada servicio público de la Corporación será igual para todos los que recibieren las mismas prestaciones y en iguales circunstancias.

2. No obstante, podrán establecerse tarifas reducidas en beneficio de sectores personales económicamente débiles.»

En la Sentencia indicada, el Tribunal Supremo desestimó la pretendida aplicación en la prestación de un servicio público de diferentes tarifas en función del empadronamiento de los beneficiarios....” O también lo previsto en Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 12 de abril de 2002; la del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 7 de abril de 2010; y la del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 21 de mayo de 2012. *Que vienen todas a ella a coincidir básicamente las referidas resoluciones jurisdiccionales en considerar que el establecimiento de tarifas diferenciadas tomando en consideración el criterio del empadronamiento, supondría la introducción de un beneficio fiscal no contemplado por el Legislador; por lo que estaríamos ante la vulneración de principios y derechos constitucionales, como el principio de igualdad, valor superior del ordenamiento y un derecho fundamental, como se desprende de los arts. 1.1 y 14 de la Constitución, así como en el art. 31.1 CE, que alude también al principio de generalidad del sistema tributario.*

En definitiva, y a modo de resumen, como ya informe en dos ocasiones anteriores, la previsto en la Ordenanza fiscal del precio público por la prestación de servicios dirigidos, por uso de instalaciones deportivas municipales de Cazalla de la Sierra de precio publico, no se ajusta al principio básico de igualdad consagrado en nuestra contratación, como tampoco respeta el principio de legalidad y jerarquía normativa, por lo que mas recomendable no seria otra que la tramitación de la oportuna modificación de la referida ordenanza, sin perjuicio de que se


Código Seguro De Verificación	/dos5bmMxY5itA/F+oEQng==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Fernando Jose Cano Recio	Firmado	02/07/2023 23:02:44
Observaciones		Página	4/5
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code//dos5bmMxY5itA/F+oEQng==		



clare su nulidad, previo acuerdo del Ayuntamiento Pleno y Dictamen del Concejo Consultivo de la Junta de Andalucía.

El que se emite, salvo superior mejor fundado en derecho. En Cazalla de la Sierra a fecha de la firma electrónica del presente.

Fernando J. Cano Recio
Secretario del Ayuntamiento de Cazalla de la Sierra.

Código Seguro De Verificación	/dos5bmMxY5itA/F+oEQng==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Fernando Jose Cano Recio	Firmado	02/07/2023 23:02:44	
Observaciones		Página	5/5	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code//dos5bmMxY5itA/F+oEQng==			